

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VI		
JUAN A. SÁNCHEZ RIVOLEDA PETICIONARIO V. JANIRKA SÁNCHEZ RIVOLEDA PONCE RECURRIDA	TA2026CE01055	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2025RF00679 Sobre: Alimentos entre Parientes
Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Ronda del Toro, y el juez Monge Gómez		
Brignoni Mártir, Juez Ponente		
RESOLUCIÓN		
En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2026.		
Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Juan A. Sánchez Rivoleda (en adelante, “el señor Sánchez Rivoleda”). Solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la “ <i>Resolución</i> ” emitida el 22 de junio de 2026 y notificada el 25 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario ordenó a la señora Janirka Sánchez Rivoleda Ponce, (en lo sucesivo “la apelada”), a sufragar los gastos correspondientes y relacionados con la vivienda que reside el señor Sánchez Rivoleda, en concepto de pensión alimentaria entre parientes.		
La “ <i>Resolución</i> ” recurrida consiste en una determinación final que adjudicó la reclamación de alimentos entre parientes incoada por el señor Sánchez Rivoleda. Es decir, la “ <i>Resolución</i> ” dictaminada constituye propiamente una Sentencia dado que resolvió finalmente la cuestión litigiosa sobre la pensión de alimentos solicitada. Así pues, de conformidad a lo resuelto en el caso <i>Cortés Pagán v. González Colón</i> ,		

184 DPR 807 (2012), acogemos el recurso presentado como una apelación. Por consideraciones de economía procesal mantenemos la designación alfanumérica originalmente asignada al presente recurso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso presentado.

I.

Este caso inició el 15 de mayo de 2025 con la presentación de la “*Demanda*” incoada por el señor Sánchez Rivoleda. En síntesis, a través de esta petición que se le conceda una pensión alimentaria a su favor y que la misma sea sufragada por su hija, la apelada.

Tras varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2025, el foro primario notificó una “*Sentencia*.” Mediante esta, desestimó sin perjuicio la reclamación entablada por no haberse diligenciado el emplazamiento por edicto en tiempo. El 16 de octubre de 2025, el señor Sánchez Rivoleda solicitó que se reconsiderara la referida determinación.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2025, el señor Sánchez Rivoleda presentó una nueva “*Moción de Reconsideración*.” En esta ocasión, solicitó esencialmente la anotación de rebeldía de la apelada. En atención de lo anterior, el 15 de enero de 2026, el tribunal de instancia notificó que declaró *Ha Lugar* la anotación de rebeldía peticionada.

Así las cosas, el tribunal de instancia emitió varias órdenes y resoluciones dirigidas a: 1) referir el presente caso al Centro de Mediación de Conflictos; 2) lograr la localización de la apelada para que sea notificada de los señalamientos del proceso; y 3) solicitar la comparecencia del Procurador de Personas de Edad Avanzada.

Posteriormente, el 9 de junio de 2026, el foro recurrido celebró una Vista Evidenciaria para el presente caso. Según surge de la “*Minuta*” notificada el 15 de junio de 2026, la apelada no compareció a la aludida Vista. Durante la Vista Evidenciaria, el foro primario, entre otras cosas, emitió los siguientes pronunciamientos:

El tribunal hizo constar que se va a pasar la prueba para evaluar la necesidad y la capacidad, ya que no está presente la parte demandada, para evaluar si la parte acreedora es merecedora de una pensión y poder emitir una Sentencia conforme a derecho. El tribunal está en discreción de escuchar la prueba aun estando la parte demandada en rebeldía.

[...]

Escuchadas las alegaciones del demandante, el caso queda sometido, el tribunal determinará por escrito y notificará a las partes.

Así pues, el 25 de junio de 2026, el foro primario notificó la “*Resolución*” que hoy se nos solicita revisar. Mediante esta, declaró *Ha Lugar* el establecimiento de una pensión alimentaria entre parientes a favor del señor Sánchez Rivoleda. Empero, el referido foro determinó improcedente la petición del señor Sánchez Rivoleda con relación a la imposición de una pensión monetaria. En su lugar, estableció como pensión alimentaria el uso y disfrute del inmueble de la apelada en el que reside el aludido señor. De igual modo, ordenó a la apelada a sufragar los gastos correspondientes y relacionados con dicha vivienda.

El 10 de julio de 2026, el señor Sánchez Rivoleda presentó oportunamente una “*Moción de Reconsideración*.” En atención de ello, el 13 de julio de 2026, el foro primario notificó la adjudicación de la referida Moción, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

En desacuerdo, el 13 de agosto de 2026, el señor Sánchez Rivoleda presentó una “*Apelación*” ante este Tribunal. Mediante esta, esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al decretar no ha lugar el escrito de Reconsideración el 12 de julio de 2026, notificado el 13 de julio de 2026. Dicho escrito de Reconsideración por qué el TPI el 22 de junio de 2026 emitió Resolución Tracto Procesal, notificada el 25 de junio de 2026 decretando prácticamente no ha lugar la demanda de alimentos.

II.

Jurisdicción y Presentación a destiempo de los Recursos:

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros*, 2026 TSPR 30; *Greene y otros v. Biase y otros*, 2025 TSPR 83 (2025); *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213

DPR 685, 698 (2024). “Es por eso que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.” *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012). A tales efectos, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *JJJ Adventure, LLC v. Consejo de Titulares del Condominio Adaligia; Aseguradora X*, 2025 TSPR 123; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

En lo aquí concerniente, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883-884 (2007). Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.* Ante esos casos, el tribunal desestimaré la acción o el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 883 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

En lo que respecta a las apelaciones civiles, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones lee en lo atinente como sigue:

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán **dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia**, a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. El archivo en autos de copia de la notificación de tales sentencias será equivalente a la fecha de envío de la notificación por la plataforma electrónica designada. (Énfasis suplido). Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

[...]

Por otro lado, en los casos en que se presente una oportuna y adecuada Moción de Reconsideración el término para recurrir en alzada quedará interrumpido. Véase, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. El referido término comenzará “a correr nuevamente

desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” *Id.*

III.

El señor Sánchez Rivoleda recurre de la determinación final sobre pensión alimentaria notificada por el foro primario el día 25 de junio de 2026. Según surge del trámite procesal expuesto, el 10 de julio de 2026, el señor Sánchez Rivoleda presentó una oportuna “*Moción de Reconsideración*,” mediante la cual solicitó la revocación de la “*Resolución*” dictaminada. Con la presentación de la aludida Moción el término para recurrir ante este Tribunal quedó interrumpido hasta el día 13 de julio de 2026, fecha en que el foro primario notificó la “*Resolución sobre Reconsideración*.” Se desprende de la hoja de notificación anexada al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del TPI, que el señor Sánchez Rivoleda fue notificado de la referida Resolución el día 13 de julio de 2026.¹

De modo que, a partir del 13 de julio de 2026, el señor Sánchez Rivoleda contó con el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante esta Curia. Sin embargo, el señor Sánchez Rivoleda presentó su recurso apelativo el día 13 de agosto de 2026. Es decir, luego de transcurrir treinta y un días (31) de la notificación de la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración. Ante tal tracto procesal, la apelación presentada por el señor Sánchez Rivoleda adolece de ser una tardía. Ello, dado que la misma se presentó fuera del término improrrogable de treinta (30) días dispuesto para recurrir en alzada. En vista de lo anterior, al amparo de la autoridad que nos confiere la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el recurso presentado. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción.

¹ Véase, la hoja de notificación de la Entrada Núm. 64 de SUMAC del TPI y el Anejo intitulado “*Resolución 12 de julio de 2026*,” pág. 2, presentado por el señor Sánchez Rivoleda en la Entrada Núm. 1 de SUMAC del TA.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones